



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500775 00
Demandantes: Medardo Jara Valbuena y otros
Demandadas: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Se declare a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL** administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA**, sindicado por los delitos de terrorismo, secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, daño en bien ajeno, homicidio agravado y lesiones personales, investigados dentro del radicado N° 865686000527201080767.

1.2. Se condene a las entidades demandadas a pagar la cantidad de 100 SMLMV¹ por concepto de perjuicios morales a cada uno de los demandantes, **DAGOBERTO JARA BALBUENA** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **ANGÉLICA JARA AGUDELO, MAYERLY SIERRA**

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUELLAR, MARÍA CECILIA VALBUENA LEYTON, SOXIMO JARA FIERRO y LEONOR BALBUENA LEYTON.

1.3. Se condene a las demandadas a pagar la cantidad de 50 SMLMV por concepto de perjuicios morales a cada uno de los demandantes, **DORIS JARA BALBUENA, JESÚS MARÍA JARA BALBUENA, ADELMO JARA BALBUENA, MEDARDO JARA VALBUENA, RODOLFO JARA BALBUENA y ÁLVARO JARA BALBUENA.**

1.4. Se condene a las demandadas a pagar la cantidad de 100 SMLMV a favor del señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** por afectación al Buen Nombre.

1.5. Se condene a las demandadas por los perjuicios a la Vida de Relación causados a los señores **DAGOBERTO JARA BALBUENA, ANGÉLICA JARA AGUDELO, MAYERLY SIERRA CUELLAR, MARÍA CECILIA VALBUENA LEYTON, SOXIMO JARA FIERRO y LEONOR BALBUENA LEYTON**, en una cantidad de 100 SMLMV para cada uno de ellos, y la misma cantidad por daño al Proyecto de Vida de cada uno de ellos.

1.6. Se condene a las demandadas por los perjuicios a la Vida de Relación causados a los señores **DORIS JARA BALBUENA, JESÚS MARÍA JARA BALBUENA, ADELMO JARA BALBUENA, MEDARDO JARA BALBUENA, RODOLFO JARA BALBUENA y ALVARO JARA VALBUENA**, por el equivalente de 50 SMLMV a cada uno de ellos, y la misma cantidad por daño al Proyecto de Vida de cada uno de ellos.

1.7. Se condene a la parte demandada por los perjuicios materiales ocasionados al señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA.**

1.8. Ordenar el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** hizo parte del grupo guerrillero FARC, para lo cual tuvo doble cedula identificándose también bajo el nombre de **LEO GUERRERO PAÉZ.**

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500775-00
Demandantes: Medardo Jara Valbuena y Otros
Demandada: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Otros
Fallo de primera instancia

2.2.- El 30 de julio de 2007 la Fiscalía Seccional N° 20 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C., libró orden de captura en contra del aquí demandante por los delitos de terrorismo, secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, daño en bien ajeno, homicidio agravado y lesiones personales.

2.3.- El 14 de mayo de 2011 el señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** fue capturado por la Fiscalía General de la Nación cuya entidad desconoció su condición de desmovilizado por cuanto se había acogido a la Ley 1421 de 2010.

2.4.- El 17 de mayo de 2011 fue recluido en el EPMSC de Villavicencio – Meta, posteriormente el 24 de marzo de 2012 fue trasladado a la EPMSC de Mocoa – Putumayo, hasta el día 29 de enero de 2014.

2.5.- La investigación penal transcurrió en un lapso de 2 años, 8 meses y 16 días, lo que generó perjuicios a él y a su familia porque no pudo disfrutar de la compañía de sus seres queridos, sumado a que perdió su trabajo, el cual era el único medio de subsistencia propio así como de su grupo familiar.

2.6.- El 22 de enero de 2014 el Juzgado 1° Promiscuo de Circuito de Puerto Asís – Putumayo, mediante Sentencia resolvió absolver al señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** del punible de rebelión por lo que el día 29 de enero de 2014 le fue reestablecida su libertad.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante invocó como fundamentos jurídicos los artículos 2°, 11, 15, 21, 25, 28, 42, 44 y 90 de la Constitución Política de Colombia.

En armonía con las anteriores normas citó los artículos 9° y 23 num. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 7, 10 y 17 num. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Expuso como precedente jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la responsabilidad estatal en escenarios de privación injusta de la libertad, las sentencias del 28 de agosto de 2013 del Consejero Ponente Enrique Gil Botero proferida dentro del radicado bajo el N° 050012331000199600659-01, del 23 de mayo de 2012 de la Consejera Ponente Olga Mélida Valle de De la Hoz emitida

Sede Judicial del CAN – Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



en el expediente N° 25000232600019981453 01, del 5 de junio de 2008 del primer Consejero mencionado impartida en el proceso de radicación N° 730012331000199801248-01 y la del 27 de abril de 2011 de la Consejera Ponente Gladys Agudelo Ordóñez en el asunto radicado con el N° 760011331000199725148-01.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- Fiscalía General de la Nación

El 20 de febrero de 2017 el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación dio contestación a los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque no se estructuraban los elementos esenciales para endilgar responsabilidad extracontractual al Estado.

Sustentó que la Fiscalía General de la Nación no incurrió en la falla del servicio imputada por los demandantes, en razón a que la medida de aseguramiento impuesta el 18 de mayo de 2011 fue soportada en un amplio acervo probatorio con el que en dicho momento procesal contaba el ente investigador, consistente en las 2 declaraciones rendidas por los desmovilizados de las FARC, señores Vladimir Ariza y Willintong Muñoz.

De igual manera, alegó que el señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** en la indagatoria manifestó su condición de desmovilizado de dicho grupo guerrillero, por lo que basado en dichas pruebas hizo hincapié en la legalidad de la imposición de la medida, que fue el resultado del uso legítimo de la facultad conferida a la Fiscalía General de la Nación en el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia.

Partiendo de lo anterior, insistió en que la Fiscalía cuando decretó la anterior medida verificó la existencia de por lo menos dos indicios graves de la comisión de delito por parte del señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** y que en atención a las conductas punibles investigadas era necesaria la imposición de la medida de aseguramiento.

Inclusive, destacó la debida diligencia y celeridad de la entidad en cuanto a que en el mismo año la medida de aseguramiento fue impuesta en el mes de mayo de 2011 y luego el 13 de octubre de ese año fue proferida la resolución de

acusación, por lo que con ello la mora recae en el Juez de Conocimiento que prolongó de cierta manera dicha privación hasta cuando dictó el respectivo fallo.

2.2. La Rama Judicial de forma extemporánea contestó la demanda.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 11 de noviembre de 2015² correspondiéndole por reparto a este Despacho, por lo que, mediante auto de 16 de febrero de 2016, se admitió y se ordenaron las respectivas notificaciones³.

Con posterioridad, el día 10 de noviembre de 2016⁴ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial.

Entre los días 5 y 6 de diciembre de 2016⁵ se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial.

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA desde el 11 de noviembre de 2016 hasta el 21 de febrero de 2017. La Nación – Fiscalía General de la Nación dio contestación el día 20 de febrero de 2017, es decir dentro del término. La Rama Judicial lo hizo el día 6 de marzo de la misma anualidad, de manera extemporánea.

El 13 de marzo de 2018⁶, se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y fueron decretadas las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte demandante. Las demás solicitudes probatorias fueron negadas.

² Folio 180 del cuaderno 1

³ Folio 184 del cuaderno 1

⁴ Folio 193 a 196 del Cuaderno 1

⁵ Folios 199 a 214 del Cuaderno 2

⁶ Folios 271 a 274 del Cuaderno 2 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial del 13 de marzo de 2018.

Luego, en audiencia del 24 de julio de 2018⁷ se recibieron las declaraciones de los señores Bryan Mahecha González y Mario Mahecha Guerrero, a su vez de oficio fue interrogado el demandante **DAGOBERTO JARA BALBUENA**.

En dicha oportunidad procesal, se declaró finalizada la etapa probatoria, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

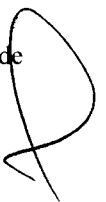
1.- Demandada – Fiscalía General de la Nación

El 3 de agosto de 2018 el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación presentó sus alegaciones finales, para lo cual sostuvo la configuración de los eximentes de responsabilidad del hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, por lo que considera que no hay lugar a declarar la prosperidad de las pretensiones.

En este sentido, hizo hincapié en que la privación de libertad impartida al ciudadano **DAGOBERTO JARA VALBUENA** fue el resultado del cumplimiento de la medida de aseguramiento decretada al interior del proceso penal y con ocasión a la investigación penal del delito de rebelión por pertenecer al grupo guerrillero FARC.

De igual manera, manifestó que en la investigación penal surgieron diferentes indicios graves que soportaron la imposición de la medida de aseguramiento consistentes: i) En la condición reconocida por el mismo señor **DAGOBERTO JARA VALBUENA** sobre su desmovilización del grupo guerrillero de las FARC al momento de su captura; ii) la doble cedula; iii) lo afirmado en las declaraciones juramentadas de los ex – militantes de las FARC, señores Vladimir Ariza y Willinton Muñoz Artunduaga; y iv) la participación que él tuvo en las tomas guerrilleras en el corregimiento del Teteyé del municipio de Puerto Asís – Putumayo, en la Estación de Policía de Puerto Colón de San Miguel, así como en la base de ECOPETROL de la misma municipalidad.

⁷ Folios 283 a 285 del Cuaderno 1 incluida 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 24 de julio de 2018.



Precisa que si bien dentro del proceso penal N° 2012-00004-00 mediante sentencia del 13 de junio de 2013 se resolvió absolver al señor **DAGOBERTO JARA VALBUENA** por los delitos de terrorismo, secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, daño en bien ajeno, homicidio agravado y lesiones personales, lo cierto es que en dicha providencia se decretó la ruptura procesal respecto del delito de rebelión con el fin de continuar con el proceso, para así decidir sobre la aplicación de los beneficios de la desmovilización.

En ese orden de ideas, resaltó que con ocasión a la desmovilización del grupo guerrillero FARC del señor **DAGOBERTO JARA VALBUENA**, el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Puerto Asís – Putumayo mediante auto del 22 de enero de 2014 decretó la cesación de procedimiento del proceso penal del delito de rebelión, por lo que ésta circunstancia fue la que constituyó causal para que se pusiera fin al ejercicio de la acción penal con base en lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 600 de 2000.

Así, enfatizó que la cesación de procedimiento no se dio por la inexistencia de los hechos investigados o por la atipicidad de la conducta punible del señor **DAGOBERTO JARA VALBUENA** sino que fue por la aplicación del beneficio jurídico contemplado en el artículo 17 de la Ley 1421 del 21 de diciembre de 2010, en el artículo 60 de la Ley 418 de 1997, Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 en concordancia con el artículo 13 del Decreto 128 de 2003.

En consecuencia, expuso que la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta al señor **DAGOBERTO JARA VALBUENA** estuvo ajustada a la ley, pues no puede tildarse de injusta la privación de libertad frente al pronunciamiento de la cesación de procedimiento decretada por el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Puerto Asís – Putumayo, dado que no existe actuación arbitraria desproporcionada y violatoria del procedimiento.

Por tales razones solicitó la negación de las pretensiones.

2.- Demandante

El apoderado judicial de los demandantes, con documento radicado el 8 de agosto de 2018⁸, reiteró su petición de fallo favorable a sus prohijados, e hizo

⁸ Folios 294 a 297 C. principal 2



hincapié en la falla del servicio de las demandadas, derivadas de la privación injusta de la libertad del señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA**.

Resaltó que las pruebas allegadas, consistentes en la sentencia del 13 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Puerto López – Putumayo junto con el auto del 22 de enero de 2014 que decretó la cesación de procedimiento del proceso penal del delito de rebelión, constituyen pruebas fidedignas que demuestran que tanto la vinculación al proceso penal, así como la medida de aseguramiento de privación de la libertad desborda los parámetros del principio de igualdad ante las cargas públicas, porque al señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** se le impuso una carga sin existir elementos materiales probatorios que comprometieran su responsabilidad.

En consecuencia, hizo hincapié sobre la responsabilidad que le asiste a las entidades accionadas porque el señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** fue absuelto de las conductas punibles investigadas, motivo por el cual su privación de la libertad fue injusta y esta situación le causó perjuicios a él y a sus familiares, debido a que en el EPMS fue objeto de maltrato por personas recluidas en el mismo centro de reclusión.

Basado en los anteriores argumentos solicitó al Juzgado despachar favorablemente las pretensiones.

3.- Demandada - Rama Judicial

El 9 de agosto de 2018 el apoderado judicial de esta entidad presentó alegatos de conclusión para lo cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones debido a que no existe razón de hecho o de derecho que le imponga el resarcimiento del daño demandado.

Tras hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso penal adelantado en contra del señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA**, así como de las circunstancias fácticas del ataque guerrillero perpetrado por las FARC, hizo énfasis en que la Fiscalía General de la Nación era la entidad que decretaba las medidas de aseguramiento en los términos previstos en la Ley 600 de 2000 sin que hubiera lugar a la intervención del Juzgado.

A su vez, mencionó que tanto la medida de aseguramiento, así como la resolución de acusación proferida por la Fiscalía General de la Nación,

soportaron probatoriamente la participación criminal del señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** en la toma guerrillera a partir de los siguientes elementos probatorios: i) La denuncia del Coronel Humberto Guatibonza Carreño, ii) la declaración juramentada rendida por el auxiliar de policía Carlos Alberto Legarda Rosero, iii) los informes N° 993 y 552 suscritos por el C.T. Eduardo Enciso; iv) el informe de la SIJIN DEPUY en los que se registra el atentado terrorista; v) la declaración rendida bajo gravedad de juramento por el ex - comandante desmovilizado del Frente 48 de las FARC Vladimir Ariza Niño; vi) el reconocimiento fotográfico realizado por los desmovilizados; vii) el informe de la policía judicial donde se relacionan los miembros del Frente 27 y 48 de las FARC identificados por los desmovilizados.

En ese orden de ideas, precisó que al inicio de la investigación existieron indicios en contra del demandante por lo que en su momento sí se encontraban reunidos los requisitos del artículo 356 de la Ley 600 de 2000 para imponer la medida de aseguramiento.

Sin embargo, adujo que la Fiscalía General de la Nación en la investigación penal no aportó mayores elementos probatorios que sustentaran la acusación en contra del señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA**, por lo que ante la deficiencia probatoria el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Puerto Asís – Putumayo en Sentencia del 13 de junio de 2013 resolvió absolverlo respecto de los delitos de terrorismo, secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, daño en bien en ajeno, homicidio agravado y lesiones personales agravadas.

Partiendo de lo anterior, alegó que ante la deficiencia probatoria del ente investigador no existe razón de ser para que la Rama Judicial sea responsable por esta situación.

En el escrito de alegatos de conclusión propuso como defensas, la falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero, basado en los siguientes argumentos:

i).- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Alegó que la Fiscalía General de la Nación al proferir una resolución de acusación infundada por no recaudar el material probatorio suficiente para soportar una condena, podría dar lugar a una eventual responsabilidad estatal del ente investigador y no de la Nación Rama Judicial.

De igual manera, resaltó que aun cuando el señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** fue absuelto de los delitos antes mencionados, el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Puerto Asís – Putumayo en Sentencia del 13 de junio de 2013 al decretar la ruptura de la unidad procesal, adujo que la investigación penal continuó respecto del delito de rebelión, cuya actuación procesal culminó con lo decidido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Asís – Putumayo a través de la figura de cesación de procedimiento.

En virtud de las decisiones adoptadas por los precitados despachos judiciales alegó que tampoco hay lugar a endilgar responsabilidad a la Nación – Rama Judicial por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

ii).- Culpa exclusiva de la víctima: Argumentó que la condición reconocida por el mismo señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA**, de haber pertenecido al grupo guerrillero FARC, dio lugar a su propia privación de la libertad, puesto que a él le correspondía clarificar ante las autoridades su situación jurídica frente a los delitos que se le endilgaban.

iii).- Hecho de un tercero: Fundó este medio de defensa en que fue por la imprudencia de los agentes de policía de realizar la captura, porque antes de realizarse dicho procedimiento debía estar precedida de pruebas contundentes que determinaran la autoría del hecho.

V.- CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema jurídico

Al Despacho le corresponde determinar si la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son administrativamente responsables de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** del 14 de mayo de 2011 al 30 de enero de 2014, sindicado de los delitos de terrorismo, secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, daño en bien ajeno, homicidio agravado y lesiones personales.

3.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Privación Injusta de la Libertad

El artículo 65 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) El error judicial, ii) La privación injusta de la libertad y iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Puntualmente, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que “*quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*”.

Respecto de la precitada norma la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que las entidades judiciales, tanto en la etapa de instrucción como en la de juicio, están facultadas para adoptar medidas de restricción de la libertad de los ciudadanos siempre que exista fundamento jurídico para su decreto, lo que en principio supone que el Estado no está obligado a responder en todos los casos en que existe limitación del derecho a la libertad, sino solo en aquellos eventos en que se afecta sin una razón jurídica válida.

Igualmente, el precedente jurisprudencial ha reconocido el carácter de fundamental del derecho a la libertad, por lo cual, en aras de efectivizar dicha garantía constitucional, había señalado que el régimen de responsabilidad en casos de privación de la libertad es objetivo, siempre y cuando se presente uno de los siguientes eventos:

1. El hecho investigado no ocurrió
2. El hecho investigado no constituye una conducta punible.
3. El investigado no cometió la conducta que se le endilga.
4. El investigado sea absuelto en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

El Consejo de Estado ha sostenido sobre dicho título de imputación lo siguiente:

“(…) En la tercera [etapa], que es la que prohija la Sala actualmente, sostiene que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado



Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.

Y es que en un Estado Social de Derecho la privación de la libertad sólo debería ser consecuencia de una sentencia condenatoria, con el fin de proteger el principio universal de la presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la Constitución.

En consecuencia, se reitera que una vez que el juez de lo contencioso administrativo encuentre probado que el derecho fundamental a la libertad de una persona ha sido vulnerado como consecuencia de una decisión judicial, lo que constituye un daño antijurídico a la luz del artículo 90 de la C.P, debe ordenar su reparación.

En síntesis, la privación injusta de la libertad no se limita a las hipótesis previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y además no interesa que ella sea domiciliaria, domiciliaria, o consista en restricciones para salir del país o para cambiar de domicilio. (...)”¹⁷

A la luz del anterior pronunciamiento debía verificarse si la absolución del demandante obedeció a la configuración de alguno de los anteriores supuestos, caso en el cual el régimen de responsabilidad bajo el cual debía analizarse el asunto era el objetivo, en el cual bastaba con demostrar el daño antijurídico y el nexo de causalidad, esto es, que fuera imputable a las entidades demandadas, para así declarar administrativamente responsable al Estado, sin que fuera necesario evaluar la conducta subjetiva del órgano jurisdiccional, es decir, el eventual funcionamiento irregular, defectuoso o tardío en el curso del proceso penal.

Para ese entonces la jurisprudencia de igual forma había señalado que el Estado se eximía de responsabilidad si se comprobaba que el sindicado había incurrido en culpa exclusiva, tal como lo revela el siguiente extracto:

“(…) Aunque los hechos probados no ofrecieron certeza para establecer la responsabilidad penal del accionante por los delitos que se le imputaron, ello difiere de la responsabilidad que se pretende atribuir al Estado por la privación de la libertad, en la que sí se demostró, según los lineamientos establecidos en la Ley 270 citada y el Código Civil, que la conducta del demandante, constitutiva de culpa grave, fue determinante para que se adelantara investigación en su contra y sufriera el daño que padeció.

Lo dicho, por cuanto la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del Código Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, es decir, aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

imprime a sus actuaciones y que en materia civil equivale al dolo, como lo consagró la norma en cita y que también se presentó en este asunto.”¹⁸

Sin embargo, en reciente pronunciamiento la plenaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en torno a la privación injusta de la libertad bajo la siguiente regla¹⁹:

“PRIMERO: MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y **UNIFÍCANSE** criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

- 1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;
- 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
- 3)Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio *iura novit curia*, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.”

La nueva posición jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado se basó en razonamientos de los cuales el Despacho solamente se permite retomar los que considera pertinentes para el *sub lite*. Veamos:

“4.3. El principio de presunción de inocencia

La postura hoy vigente de la Sala también se edificó sobre el principio de la presunción de inocencia, en los siguientes términos:

*“d. Todos los argumentos hasta ahora desarrollados cobran mayor fuerza si se tiene en cuenta que tanto el fundamento como los intereses o derechos que se encuentran en juego en asuntos como el sub examine, radicado (sic) en cabeza de la persona preventivamente privada de la libertad mientras se surten la investigación penal o el correspondiente juicio, cuya absolución posteriormente se decide en aplicación del beneficio de la duda, corresponde (sic), ni más ni menos, que a la **presunción constitucional de inocencia**, como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume, de manera tal*

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 19 de julio de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200900138-01(44013). Actor: Agustín Bolívar Díaz y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 15 de agosto de 2018. Reparación Directa No. 66001-23-31-000-2010-00235-01(46.947). Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros. Demandado: La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación. C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

que, sin solución de continuidad, una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, tuvo que soportar —injusta y antijurídicamente— quizás la más aflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad.

“Además, desde la perspectiva de la presunción constitucional de inocencia resultaría abiertamente contradictorio sostener, de una parte, que en materia penal al procesado que estuvo cautelarmente privado de su libertad y que resultó absuelto y, por tanto, no condenado —cualquiera que hubiere sido la razón para ello, incluida, por supuesto, la aplicación del principio *in dubio pro reo*, pues como lo ha indicado la Sección Tercera, no existen categorías o gradaciones entre los individuos inocentes (total o parcialmente inocentes)²⁰— el propio Estado lo debe tener como inocente para todos los efectos, acompañado siempre por esa presunción constitucional que jamás le fue desvirtuada por autoridad alguna y por lo cual no podrá registrársele anotación en sus antecedentes judiciales con ocasión de ese determinado proceso penal; sin embargo, de otra parte, en el terreno de la responsabilidad patrimonial, ese mismo Estado, en lo que constituiría una contradicción insalvable, estaría señalando que el procesado sí estaba en el deber jurídico de soportar la detención a la cual fue sometido, cuestión que pone en evidencia entonces que la presunción de inocencia que le consagra la Constitución Política en realidad no jugaría papel alguno —o no merecería credibilidad alguna— frente al juez de la responsabilidad extracontractual del Estado e incluso, en armonía con estas conclusiones, se tendría que aceptar que para dicho juez tal presunción sí habría sido desvirtuada, aunque nunca hubiere mediado fallo penal condenatorio que así lo hubiere declarado”.

El anterior argumento pierde fuerza en tanto que el principio de la presunción de inocencia no es incompatible con la detención preventiva. Veamos: por un lado, la imposición de esta clase de medida busca asegurar la comparecencia del sindicado al proceso (como lo admite el ordenamiento jurídico)²¹ y, por otro lado, aquel principio sólo resulta desvirtuado una vez se agotan los trámites propios del proceso penal, mediante la decisión de declaratoria de responsabilidad en firme, pues, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución, “*toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable*”, garantía refrendada en tratados internacionales ratificados por Colombia como la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en el artículo 8, dispone que “*toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*”, y como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual prescribe que “*toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*” (artículo 14.2).

²⁰ “Al respecto, se ha sostenido lo siguiente: ‘La Sala no pasa por alto la afirmación contenida en la providencia del Tribunal Nacional que hizo suya el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el sentido de que la conducta de los implicados no aparecería limpia de toda ‘sospecha’, pues entiende, que frente a la legislación procesal penal colombiana, la sospecha no existe y mucho menos justifica la privación de la libertad de una persona.’

‘(...)

‘La duda, en materia penal, se traduce en absolución y es ésta precisamente a la luz del art. 414 del C.P.P. la base para el derecho a la reparación. Ya tiene mucho el sindicado con que los jueces que lo investigaron lo califiquen de ‘sospechoso’ y además se diga que fue la duda lo que permitió su absolución, como para que esta sea la razón, (sic) que justifique la exoneración del derecho que asiste a quien es privado de la libertad de manera injusta.

‘(...)

‘Ante todo la garantía constitucional del derecho a la libertad y por (sic) supuesto, la aplicación cabal del principio de inocencia. La duda es un aspecto eminentemente técnico que atañe a la aplicación, por defecto de prueba, del principio *In dubio pro reo*. Pero lo que si (sic) debe quedar claro en el presente asunto es que ni la sospecha ni la duda justifican en un Estado social de Derecho la privación (sic) de las personas, pues (sic) se reitera, por encima de estos aspectos aparece la filosofía garantística del proceso penal que ha de prevalecer. Aquí, como se ha observado, sobre la base de una duda o de una mal llamada sospecha que encontrarían soporte en un testimonio desacreditado, se mantuvo privado de la libertad por espacio de más de tres años al demandante, para final pero justicieramente otorgársele la libertad previa absolución’ (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de septiembre de 1997, expediente 11.754, actor Jairo Hernán Martínez Nieves)”.

²¹ Artículo 250 de la Constitución, artículo 355 de la Ley 600 de 2000 y numeral 3 del artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

Entonces, como las medidas preventivas y las privativas de la libertad son de carácter cautelar, mas no punitivo -pues, según el numeral 3 del artículo 37 del Código Penal, “la detención preventiva no se reputa como pena”- puede asegurarse que no riñen, de manera alguna, con la presunción de inocencia, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, dado que esa presunción se mantiene intacta mientras a la persona investigada “no se le haya declarado judicialmente culpable” (art. 29 C.P.), esto es, “mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (Convención Americana sobre Derechos Humanos) o, lo que es lo mismo, “mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”²², a pesar de lo cual es válidamente posible limitarle su libertad en forma temporal, tal como lo prevén la Constitución (art. 28²³) y la ley (v.gr. artículo 308 del actual Código de Procedimiento Penal): en efecto, en sentencia C-689 de 1996, al decidir sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 228 de 1995²⁴, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“La presunción de inocencia, en la cual descansa buena parte de las garantías mínimas que un Estado democrático puede ofrecer a sus gobernados, no riñe, sin embargo, con la previsión de normas constitucionales y legales que hagan posible la aplicación de medidas preventivas, destinadas a la protección de la sociedad frente al delito y a asegurar la comparecencia ante los jueces de aquellas personas en relación con las cuales, según las normas legales preexistentes, existan motivos válidos y fundados para dar curso a un proceso penal, según elementos probatorios iniciales que hacen imperativa la actuación de las autoridades competentes.

“La detención preventiva, que implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal con los indicados fines, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 28, inciso 1 (sic), de la Constitución Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución.

“La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal”²⁵ (se subraya).

De igual forma, en sentencia C-695 de 2013, en la que decidió acerca de la constitucionalidad de la expresión “o que no cumplirá la sentencia” contenida en el numeral 3 del artículo 308 de la Ley 906 de 2004, dicha Corporación reiteró aquella posición, en los siguientes términos:

“En síntesis... las medidas de aseguramiento tienen un carácter preventivo, mientras se determina la responsabilidad del imputado o acusado. No constituyen por ende una sanción como tal, como quiera que su naturaleza siempre será la de una actuación cautelar, eminentemente excepcional, cuyo carácter es meramente instrumental o procesal, más no punitivo, esto es, no debe estar precedida de la culminación de un proceso, pues tal exigencia... desnaturalizaría su finalidad, se insiste, preventiva”.

No obstante, es necesario rectificar la tesis conforme a la cual la medida de aseguramiento de detención preventiva, aun cuando constitucional, pugna con la presunción de inocencia, en primer lugar, porque la libertad no es un

²² Declaración Universal de derechos Humanos, artículo 11.

²³ “Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

“La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

“En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles” (se subraya).

²⁴ “Por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones”.

²⁵ Al respecto, también se puede consultar, entre otras, la sentencia C-774 de 2001.

derecho absoluto (como luego se expondrá -ver infra, numeral 4.4.) y, en segundo lugar, por cuanto aquella forma de restricción de la libertad no tiene relación alguna con esta última presunción, ni mucho menos comporta un desconocimiento de la misma, ya que, en la medida en que durante el proceso penal no se profiera una sentencia condenatoria, la inocencia del implicado se mantiene intacta; por consiguiente, si la terminación del proceso responde a su preclusión y si, por igual razón, la inocencia de la persona se sigue presumiendo, no hay cabida a hablar de un daño (mucho menos antijurídico) ni de una privación injusta de la libertad sobre la cual se pueda edificar un deber indemnizatorio fundamentado exclusivamente en la vulneración de dicha presunción.

Sobre el particular, ya la Subsección C de esta Sala, en algunos casos, se ha pronunciado en los siguientes términos (se transcribe literal):

“...la Sala entiende que así no se haya logrado desvirtuar la presunción de inocencia, no en todos los casos procede la indemnización, sin que ello menoscabe el derecho constitucional fundamental a la libertad, comoquiera que la antijuridicidad del daño, como elemento que da derecho a la reparación, no puede confundirse con la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en cuanto presupuestos que probados conjuntamente y con certeza judicial, a toda prueba, convergen para desvirtuar la presunción de inocencia.

“Es que la cláusula general de responsabilidad de la administración en todos los aspectos y en materia de privación injusta de la libertad igualmente, reclama de la víctima una conducta ajena a las consecuencias adversas sufridas por ella misma, pues sabido es que a la par de los derechos, los asociados tienen deberes entre los que se debe destacar no incurrir en acciones u omisiones que pongan en entre dicho su cumplimiento, entre los que se tiene el de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, relacionados uno y otro con el de colaborar con la administración de justicia”²⁶.

Ahora, como se sabe, a medida que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, de modo que, para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal, según los ya mencionados artículos 388²⁷ del Decreto 2700 de 1991, 356²⁸ de la Ley 600 de 2000 e, incluso, el 308²⁹ del Código de Procedimiento Penal hoy vigente; pero, dicha carga cobra mayor exigencia a la hora de proferir sentencia condenatoria, toda vez que para ello se requiere plena prueba de la responsabilidad. Así, las decisiones que se profieren en cada una de las etapas de la investigación tienen requisitos consagrados en disposiciones adjetivas distintas y, por ello, unos son los requisitos sustanciales que se exigen para que proceda la imposición de la medida de detención preventiva (contemplados en los artículos recién citados), otros los que se dan para calificar el mérito del sumario a través de la resolución de acusación (artículos 441 y 442 del Decreto 2700 de 1991, artículos 397 y 398 de la Ley 600 de 2000 y artículos 336 y 337 de la Ley 906 de 2004) y otros -bien distintos- los existentes para condenar, pues para esto último es preciso,

²⁶ Sentencia del 28 de mayo de 2015 (expediente 22811). También se pueden ver las sentencias de esa misma Subsección proferidas el 6 de abril de 2011 (expediente 19225), el 28 de mayo de 2015 (33907) y el 30 de abril de 2014 (expediente 27414).

²⁷ “Son medidas de aseguramiento para los imputables, la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención domiciliaria y la detención preventiva, las cuales se aplicarán cuando (sic) contra del (sic) sindicado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso...”.

²⁸ “Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva. “Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso...”.

²⁹ “El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga...”.

como ya se dijo, tener total convicción, esto es, certeza plena de la responsabilidad del enjuiciado en la comisión del ilícito.

Por consiguiente, puede llegar a ocurrir que estén reunidas las condiciones objetivas para resolver la situación jurídica del procesado con medida de aseguramiento de detención preventiva e, incluso, para proferir resolución de acusación en su contra y que, finalmente, la prueba recaudada permita absolverlo o resulte insuficiente para establecer su responsabilidad penal, evento este último en el cual debe prevalecer la presunción de inocencia o, si es del caso, la decisión debe sujetarse al principio de *in dubio pro reo*, pero nada de ello implica, por sí mismo, que los elementos de juicio que permitieron decretar la medida de aseguramiento hayan sido necesariamente desvirtuados en el proceso penal y que la privación de la libertad haya sido, por tanto, injusta. Por esta razón, pretender que la imposición de una medida de aseguramiento, como la detención preventiva, se funde en la recaudación de una plena prueba de responsabilidad penal no es otra cosa que la contraposición a los postulados procesales dispuestos para tal fin por el legislador y a las atribuciones que la Constitución ha otorgado con ese mismo propósito a los jueces y a los órganos de investigación.

Ciertamente, unas son las circunstancias en las que a la decisión absolutoria se arriba como consecuencia de la ausencia total de pruebas en contra del sindicado, lo que afecta, sin duda, el sustento fáctico y jurídico de la detención preventiva, pues no puede aceptarse de ninguna manera que, pese a la falta de pruebas o indicios el Estado adopte la decisión de aplicar al investigado esa medida restrictiva de su libertad y le imponga efectivamente dicha carga y otras, en cambio, son las circunstancias que tendrían lugar cuando, a pesar de haberse recaudado diligentemente la prueba necesaria para proferir medida de aseguramiento y, luego, resolución de acusación en contra del sindicado, se concluye que no hay lugar a dictar una sentencia condenatoria.

En punto a lo anterior, aun cuando, para acudir a la jurisdicción administrativa y reclamar la reparación de los perjuicios que se derivan de la privación de la libertad, no se puede prescindir del pronunciamiento que pone fin al proceso penal, la atención del juez se debe centrar en determinar si el daño derivado de la aplicación de la medida de aseguramiento de detención preventiva, esto es, la privación de la libertad, se mostró como antijurídico, toda vez que en lo injusto de ella radica la reclamación del administrado, al margen de cómo haya seguido su curso la correspondiente investigación y del sustento fáctico y jurídico de la providencia de absolución o de preclusión, según sea el caso, pues, se reitera, puede suceder que el caudal probatorio no tuvo la suficiente fuerza de convencimiento para llevar al juez a proferir una sentencia condenatoria, pero ello no da cuenta, *per se*, de que la orden de restricción haya llevado a un daño antijurídico.”

Es claro, según la sentencia de unificación que se cita en precedencia, que la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad salió del terreno objetivo en que se hallaba, para señalar en su lugar que no habrá injusticia en el confinamiento del implicado si no obstante haberse beneficiado con un fallo absolutorio o con una preclusión de la investigación, la orden de captura o medida de aseguramiento que se libró en su contra tuvo un fundamento objetivo y serio.

En estos casos, puntualizó la más reciente sentencia de unificación, que si bien el sindicado sufre un daño, este no alcanza la connotación de antijurídico,

siempre y cuando la orden de detención esté basada en pruebas fehacientes que la hagan necesaria y procedente.

4.- Caso en concreto

Los señores **DAGOBERTO JARA BALBUENA** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **ÁNGELICA JARA AGUDELO, MEDARDO JARA VALBUENA, MAYERLY SIERRA CUELLAR, MARÍA CECILIA BALBUENA LEYTON, SOXIMO JARA FIERRO, DORIS JARA BALBUENA, JESÚS MARÍA JARA BALBUENA, ADELMO JARA BALBUENA, RODOLFO JARA BALBUENA, ÁLVARO JARA BALBUENA y LEONOR BALBUENA LEYTON,** presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL**, para que sean declaradas administrativamente responsables de los daños causados con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el primero como presunto autor de secuestro extorsivo agravado, rebelión, hurto calificado y agravado, daño en bien ajeno, homicidio agravado y lesiones personales agravadas, durante el tiempo en que estuvo retenido.

En opinión del abogado de los accionantes en el *sub lite* se configura la privación injusta de la libertad porque la investigación y detención intramural de **DAGOBERTO JARA BALBUENA** fueron rescindidas con la absolución proferida a su favor en Sentencia del 13 de junio de 2013 y por la cesación del procedimiento decretada en auto del 22 de enero de 2014.

El Despacho recuerda, pues este es el momento oportuno para hacerlo, que la Sección Tercera del Consejo de Estado le dio un giro radical a su jurisprudencia sobre privación injusta de la libertad. Tomó la sentencia de unificación anterior para desnudar su contrariedad con tratados internacionales adoptados por el Estado Colombiano, con la Constitución de 1991 y así mismo con la legislación que puntualmente gobierna lo relativo a la facultad con que cuentan las autoridades competentes para capturar a las personas que presenten en su contra indicios serios de haber participado en la comisión de delitos.

De igual modo, recordó que la captura o medida de aseguramiento, en tanto se ajusten a los dictados de la ley, no desconocen el principio de presunción de inocencia, el cual se conserva a favor del implicado hasta tanto se demuestre lo contrario en fallo debidamente ejecutoriado. Esto, gracias a que el estado de conocimiento que se requiere en materia penal no es el mismo para dictar esas

medidas que para condenar a una persona, según sea el caso, debido a que para privar a un sujeto de la libertad se requiere de graves indicios en su contra, mientras que para condenarla hay que recaudar plena prueba para arribar al grado de certeza más allá de toda duda razonable.

Por lo mismo, bajo la actual sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva de organismos como la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por el solo hecho de que el sindicado resulte absuelto o se le precluya la investigación. Es claro que estos institutos jurídicos, *per se*, no hacen injusta la captura o la medida de aseguramiento de una persona, hoy por hoy, se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado que a la parte actora le concierne demostrar que la orden impuesta no se avino a los parámetros normativos establecidos con tal fin.

Los artículos 355 a 357 de la Ley 600 de 2000 vigentes para la época en que se tuvo conocimiento de la ejecución de las conductas punibles reseñadas disponían que:

“(…) **Artículo 355. Fines.** La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria.”

“**Artículo 356. Requisitos.** Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad.”

“**Artículo 357. Procedencia.** La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años (...)

Por tanto, la labor del operador judicial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, a la luz de la sentencia de unificación recientemente expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, no se puede limitar a verificar si la persona privada de la libertad fue absuelta en el



proceso penal o su investigación culminó con preclusión, pues está visto que esa circunstancia no hace injusta la privación de la libertad soportada en la captura del indiciado o en la imposición de medida de aseguramiento al sindicado.

Lo que corresponde hacer, en cambio, es verificar si cuando se ordenó la captura o la medida de aseguramiento estaban reunidos los requisitos señalados en las normas vigentes. Si no se satisfacían esos presupuestos, claramente se puede afirmar que la confinación fue injusta.

En ese orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación en el caso del señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** adelantó tres investigaciones penales en su contra, así:

i) Sumario N° 5065 con radicación interna N° 8656831890012013000100-00 conocida por la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís – Putumayo, en la cual el Fiscal Especializado mediante Resolución del 30 de julio de 2007³¹ profirió resolución de apertura de instrucción disponiendo a su vez sobre la orden de captura N° 2007-13³² en contra del aquí demandante bajo el nombre de Leo Páez Guerrero alias “*El Perro o Escenover*” por la posible comisión de las conductas penales de terrorismo, homicidio agravado y calificado, lesiones personales agravadas, rebelión, secuestro extorsivo agravado, hurto agravado y calificado, daño en bien ajeno agravado, tráfico, fabricación y porte de arma de fuego.

ii) Investigación previa adelantada por la Fiscalía 39 Seccional de Mocoa – Putumayo de radicación N° 15.544 en la cual se logró establecer que el señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía N° 96.343.152 de La Montañita – Caquetá, tenía doble cedulação respondiendo al nombre de Leo Guerrero Páez con cédula de ciudadanía N° 1.135.029.510 de Puerto Guzmán. De igual manera, se desprende que esta última fue cancelada por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución No. 44 de 2006³³.

iii) Sumario de radicado N° 4420 tramitado por la Fiscalía Seccional de Puerto Asís – Putumayo en el cual se canceló la orden de captura respecto del señor Leo Guerrero Páez por los delitos de homicidio, lesiones personales agravadas,

³¹ Folios 23 a 24 del Cuaderno I

³² Folio 36 del Cuaderno I

³³ Ver folios 38 a 40 del Cuaderno I



daño en bien ajeno, terrorismo, rebelión, y concierto para delinquir³⁴.

Una vez precisado lo anterior, se recuerda que los demandantes derivan la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad de la orden de captura librada el 30 de julio de 2007³⁵ por la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís – Putumayo, y por la improcedencia de la imposición de la medida de aseguramiento decretada en resolución del 18 de mayo de 2011 por la Fiscalía 2ª Especializada de Puerto Asís – Putumayo³⁶.

Partiendo de lo anterior, los aquí demandantes consideran la privación de libertad como injusta porque atribuyen a la Fiscalía General de la Nación el actuar arbitrario de realizar la captura el día 14 de mayo de 2011 sin tener en cuenta la condición de desmovilizado del señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA**, habida cuenta de que se había acogido a la Ley 1421 de 2010.

Bajo el anterior panorama, además de analizar los parámetros jurisprudenciales antes desarrollados, también es necesario estudiar el alcance de la decisión de desmovilización individual del grupo de guerrillero FARC en lo atinente a la restricción de la libertad del señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA**.

En efecto dentro de la dinámica del conflicto armado colombiano se implementaron diferentes programas encaminados a desvertebrar las estructuras militares de los grupos armados, entre ellos obtener la desmovilización de militantes y lograr una reintegración del participante a la vida civil.

Con tal fin el Gobierno Nacional ha dispuesto una serie de normatividades dirigidas a dar cumplimiento a ello. En el amplio marco jurídico sobre desmovilización de militantes de grupos armados al margen de la Ley, este Despacho puntualmente hace alusión a la regulación vigente para el momento en que el señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** optó por acogerse a esta modalidad de reincorporación a la vida civil.

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente Oficio N° 252/MDN-CGFM-CE-DIV06-BR27-BICAS27-S2-53.1 procedente del Batallón de Ingenieros N° 27

³⁴ Ver folio 39 del Cuaderno 1

³⁵ Folios 23 a 24 del Cuaderno 1

³⁶ Folios 47 a 57 del Cuaderno 1



“Gral. Manuel Castro Bayona”, del cual se desprende que el señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** el día 10 de octubre de 2010 manifestó su voluntad de abandonar las actividades como miembro del Frente 48 de la ONT-FARC³⁷.

Teniendo en cuenta que la desmovilización acaeció el 10 de octubre de 2010 se tiene que los beneficios de esta modalidad estaban regulados en el artículo 17 de la Ley 1421 de 2010, que dice:

“(…) ARTÍCULO 17. El artículo 60 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1o, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1o, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 60. Se podrán conceder también, según proceda de acuerdo con el estado del respectivo proceso penal, la cesación del procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria cuando la actuación se adelante conforme al procedimiento establecido en la Ley 600 de 2000, o preclusión por el juez de conocimiento en los términos de la Ley 906 de 2004, a quienes confiesen y hayan sido o fueren denunciados o procesados por hechos constitutivos de delitos a que se refiere este título, según el estadio procesal, y no hayan sido aún condenados mediante sentencia ejecutoriada.

Expedida la certificación correspondiente por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, o a la acreditación de que trata el Decreto 3360 de 2003, deberá ser enviada por la autoridad competente al Fiscal Delegado que adelante el trámite respectivo, quien procederá a solicitar al Juez de Conocimiento, que decida sobre la preclusión de la investigación, cualquiera sea el estado del proceso o se inhibirá si el desmovilizado es investigado solo por delitos políticos y los conexos.

Si la persona se encuentra privada de la libertad, las citadas autoridades deberán dar trámite preferencial a las solicitudes de beneficios jurídicos, y en la decisión en la cual se otorgue el beneficio jurídico, deberá revocarse la medida de aseguramiento, disponerse la libertad inmediata del beneficiario, cancelarse las órdenes de captura en su contra y ordenar oficiar a los organismos competentes. (...)”³⁸

En armonía con la norma citada, el artículo 13 del Decreto N° 128 de 2003³⁹ contemplaba como beneficios jurídicos el derecho al indulto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, según el estado del proceso adelantado en contra del desmovilizado.

³⁷ Folio 37 del Cuaderno I

³⁸ Ley 1421 del 21 de diciembre de 2010. ARTICULO 17.

³⁹ Decreto N° 128 de 2003. ARTICULO 13. Beneficios jurídicos. De conformidad con la ley, tendrán derecho al indulto, suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, según el estado del proceso, los desmovilizados que hubieren formado parte de organizaciones armadas al margen de la ley, respecto de los cuales el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, expida la certificación de que trata el numeral 4 del artículo 12 del presente Decreto.

A su vez, el artículo 11 de la Ley 1421 del 21 diciembre de 2010 que modificó el artículo 50 de la Ley 418 de 1997, el cual fue prorrogado por el artículo 1° de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 19 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1° de la Ley 1106 de 2006, precisó que no se aplicarán los beneficios jurídicos dispuestos en este título, así como tampoco los de naturaleza socioeconómica, que en el marco del proceso de reintegración establezca el Gobierno Nacional, a quienes hayan incurrido en delitos de genocidio, secuestro, lesa humanidad, crímenes de guerra o en los tipificados en el Título II del Libro II, Capítulo Único del Código Penal, conforme a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano.

En consonancia con lo anterior, el artículo 3° de la Ley 1421 del 21 de diciembre de 2010 que modificó el artículo 8° de la Ley 418 de 1997⁴⁰, si bien contempló la posibilidad de suspender la orden de captura, ello únicamente es posible en un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos de paz y en favor de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten.

Revisado el contenido del ordenamiento jurídico vigente para el momento de la reincorporación a la vida civil del señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** realizada para el día 10 de octubre de 2010, de ninguna manera es factible dar un alcance distinto a los beneficios jurídicos otorgados a los desmovilizados que se acogieron a la Ley 1421 de 2010.

⁴⁰ Ley 1421 de 2010. ARTÍCULO 3. El artículo 8o de la Ley 418 de 1997 quedará así: (...) PARÁGRAFO 2o. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunto de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.

PARÁGRAFO 3o. Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados.

Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocero, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución de acusación.

PARÁGRAFO 4o. El Consejo Nacional de Paz de que trata la Ley 434 de 1998 servirá como instancia consultiva del Gobierno Nacional en todos los temas de política de paz de que trata la presente Ley.

Por lo tanto, es claro que para el momento en que se produjo la desmovilización del señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** estaba en curso la investigación penal por los ataques terroristas perpetrados por el Frente 48 de las FARC a las instalaciones de Policía de San Miguel y a la Estación Petrolera Batería Colón de Ecopetrol, por los delitos de terrorismo, homicidio agravado y calificado, lesiones personales agravadas, rebelión, secuestro extorsivo agravado, hurto agravado y calificado, daño en bien ajeno agravado, tráfico, fabricación y porte de arma de fuego.

De manera que para el día 10 de octubre de 2010, cuando el señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA**, se reincorporó a la sociedad civil la Fiscalía General de la Nación con anterioridad a su desmovilización mediante Resolución del 30 de julio de 2007 ya había ordenado su captura por los siguientes motivos:

“(…) En dichas diligencias han sido señalados por parte de los excombatientes, al menos 127 miembros de esa agrupación rebelde, de los cuales 43 han sido plenamente identificados, igualmente se ha obtenido información importante sobre la organización criminal que ha contribuido al esclarecimiento de los hechos y a la verificación de sus autores, al conocer su modus operandi, los numerosos sujetos que la integran y los lugares donde han realizado sus acciones delictivas, siendo necesario vincular a los hasta ahora identificados, a la investigación por los delitos contra la Seguridad Pública, la libertad individual y la vida e integridad personal, entre otros, para lo cual se adelantará diligencia de indagatoria en su oportunidad con estas personas, **por lo que consecuentemente se librarán en su contra las respectivas ordenes de captura.** (...)”⁴¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Obra en el expediente informe procedente del Jefe del Grupo Investigativo contra el Terrorismo SIJIN DEMET de la Seccional de Investigación Criminal Meta de la Policía Nacional⁴², mediante el cual dejó a disposición de la Fiscalía 2ª Especializada de Puerto Asís – Putumayo al señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** tras hacer efectiva la captura en las siguientes circunstancias fácticas:

“(…) HECHOS.

Mediante información aportada por una fuente humana, de manejo de personal de la Seccional de la Investigación Criminal Meta, se conoció la ubicación de una persona que se encontraba huyendo de las autoridades, fue así como el día 14 de mayo de 2.011, a las 14:30 horas, en la Transversal 25B N° 26 – 19 Barrio comuneros de la ciudad de Villavicencio, se hizo efectiva la orden de captura arriba relacionada en contra de la persona que responde a los siguientes datos.

Nombres y Apellidos : Dagoberto Jara Balbuena o Leo Guerrero Páez
 Cedral de ciudadanía : 96.343.152 Montañitas Caquetá o

⁴¹ Folio 23 del Cuaderno I

⁴² Folios 44 a 45 del Cuaderno I

1.135.29.510 de Mocoa
 Fecha de Nacimiento : 30/05/75 o 30/05/81
 Hijo de : Socimo Jara y María Cecilia Balbuena
 Estado civil : Unión libre con Angelina Disney Galeano Charria
 Ocupación : Ayudante de construcción
 Dirección de residencia: Vereda Barcelona
 Teléfono : 314-3011892 (...)”⁴³

En este contexto mal se puede derivar una responsabilidad del Estado de la captura de una persona desmovilizada cuando estuvo precedida de una orden impartida por la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís – Putumayo tendiente a definir la situación jurídica de 43 miembros del grupo guerrillero FARC que participaron en los ataques terroristas perpetrados el día 23 de octubre de 2005 contra las instalaciones policiales en el corregimiento de Puerto Colón – San Miguel y la base de ECOPETROL.

Por lo tanto, no es de recibo la tesis planteada por los aquí demandantes, relativa a que por el solo hecho de la desmovilización del señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** era improcedente la materialización de la orden de captura decretada en Resolución del 30 de julio de 2007, habida cuenta que tenía investigaciones penales en curso y que el único beneficio jurídico por reintegrarse a la sociedad civil era la eventual cesación del procedimiento más no implicaba de forma automática la cancelación de las órdenes de captura.

Advierte este Juzgado que tratándose de beneficios jurídicos de desmovilizados su aplicación se debe observar con estricta rigurosidad tanto por la Fiscalía General de la Nación como por la Rama Judicial, de manera que si bien es de destacar su deseo de reincorporarse a la vida civil no se puede dejar de lado que estaban en curso investigaciones penales por delitos de lesa humanidad.

De ninguna manera es reprochable el actuar de las accionadas pues como ya se señaló el señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** no era beneficiario de la suspensión de la orden de captura, porque este tipo de medidas para el año 2010 solamente se aplicaban en un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos de paz, respecto de integrantes de la organización armada ilegal que tuvieran la calidad de representante de esas organizaciones en la mesa de negociación, según lo preveía el artículo 3° de la Ley 1421 del 21 de diciembre de 2010 que modificó el artículo 8° de la Ley 418 de 1997⁴⁴.

⁴³ Folio 44 del Cuaderno 1

⁴⁴ Ley 1421 de 2010. ARTÍCULO 3. El artículo 8o de la Ley 418 de 1997 quedará así: (...) PARÁGRAFO 2o. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el

Así, no puede considerarse injusta la privación de la libertad del señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** con fundamento en un beneficio jurídico que de ninguna manera le era aplicable, como quiera que él no era un miembro representante en la mesa de negociación de los acuerdos de paz.

Aunado a ello, no puede pretender que una vez producida su desmovilización han debido cancelarse las órdenes de captura, se precluyan las investigaciones penales o se proceda de forma inmediata a la cesación del procedimiento en su contra, pues si bien se daba prioridad sobre el trámite de estos beneficios lo cierto es que no se aplicaba a todos los delitos investigados por la Fiscalía General de la Nación.

Tan así que si un desmovilizado al momento de su reintegración a la vida civil tenía investigaciones penales en curso por los delitos de genocidio, secuestro, lesa humanidad, crímenes de guerra o los tipificados en el Título II del Libro II, Capítulo Único del Código Penal, conforme a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano, es evidente que primero era imperativo tanto para la Fiscalía General de la Nación, así como para el Juez de Conocimiento, resolver si estaba comprometida la responsabilidad penal del ex – militante del grupo armado al margen de la ley en alguna de tales conductas, para así luego determinar si era procedente la aplicación de los beneficios jurídicos.

Lo anterior es así porque si el desmovilizado resultaba condenado por delitos de genocidio, secuestro, lesa humanidad, crímenes de guerra o en los tipificados en

desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunto de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.

PARÁGRAFO 3o. Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados.

Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocero, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución de acusación.

PARÁGRAFO 4o. El Consejo Nacional de Paz de que trata la Ley 434 de 1998 servirá como instancia consultiva del Gobierno Nacional en todos los temas de política de paz de que trata la presente Ley.

el Título II del Libro II, Capítulo Único del Código Penal, conforme a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano, quedaba proscrita la posibilidad de algún beneficio jurídico, según lo contemplaba el artículo 11 de la Ley 1421 del 21 diciembre de 2010 que modificó el artículo 50 de la Ley 418 de 1997, el cual fue prorrogado por el artículo 1° de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 19 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1° de la Ley 1106 de 2006.

Una vez precisado lo anterior, no hay lugar a calificar como ilegal la captura de **DAGOBERTO JARA BALBUENA** con posterioridad a la fecha de su reincorporación a la sociedad civil, porque la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís – Putumayo se encontraba autorizado para llevar a cabo ese procedimiento según lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 600 de 2000⁴⁵.

En efecto, el artículo 336 de la Ley 600 de 2000 permite al funcionario penal decretar la orden de captura cuando aparezcan motivos que indiquen que el delito se investiga autoriza la detención preventiva como medida de aseguramiento.

Del contenido de la Resolución de 30 de julio de 2007 se verifica que el ente investigador, con base en los videos encontrados por los miembros de la Fuerza Pública, en los que se registran los ataques terroristas y que a su vez permitieron identificar a 43 miembros de las FARC que participaron en dichos actos, entre ellos al señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA**, fue que impartió la orden de captura en contra de esta persona, con el objeto de definir su situación jurídica luego de escucharlo en indagatoria.

En consecuencia, una vez efectuada la captura obra en el expediente que la Fiscalía 2ª Especializada de Puerto Asís – Putumayo de forma inmediata efectuó la definición de la situación jurídica del señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA**.

Así, habiéndose realizado la captura el 14 de mayo de 2011 se evidencia que la Fiscalía 2ª Especializada de Puerto Asís – Putumayo efectuó la definición de la

⁴⁵ Ley 600 de 2000. ARTICULO 336. Todo imputado será citado en forma personal para rendir indagatoria, para lo cual se adelantarán las diligencias necesarias, dejando expresa constancia de ello en el expediente. Si no comparece (...) el funcionario competente podrá ordenar su conducción para garantizar la práctica de la diligencia. Cuando de las pruebas allegadas surjan razones para considerar que se procede por un delito por el cual resulta obligatorio resolver situación jurídica, el funcionario judicial podrá prescindir de la citación y librar orden de captura.

situación jurídica del señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** el día 18 de mayo de 2011 en donde se constató la existencia de tres indicios que implicaba que el ente investigador dispusiera sobre la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Precisamente, el artículo 357 del Código de Procedimiento Penal dispone que si en el proceso hay pruebas suficientes que comprometan penalmente al indagado, es decir como mínimo la existencia de 2 indicios graves de su responsabilidad, y que los delitos por los cuales se adelanta la investigación tengan una pena privativa de la libertad de 4 años o más, o estuviere incurso en alguno de los enlistado en la norma, era procedente la imposición de la medida de aseguramiento.

En síntesis, advierte este Despacho que la medida de aseguramiento de detención preventiva decretada por la Fiscalía 2ª Especializada de Puerto Asís – Putumayo en resolución del 18 de mayo de 2011 sí cumplió los requisitos del artículo 357 de la Ley 600 de 2000 por lo que no se puede concluir que la privación de la libertad del señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** fue injusta.

La anterior apreciación surge del material probatorio, del cual sobresalen los fundamentos fácticos y jurídicos de la resolución del 18 de mayo de 2011 en el cual se constató la existencia de 4 indicios graves en contra del procesado **DAGOBERTO JARA BALBUENA**, así:

El primer indicio hallado por la Fiscalía General de la Nación denominado como “*pertenencia al grupo guerrillero*” surgió de los elementos probatorios consistentes en las declaraciones de los señores Vladimir Ariza Niño, Willintong Muñoz Artunduaga y de lo afirmado en la indagatoria, pues el razonamiento lógico efectuado por el Fiscal se contrajo a que dicho Frente por haber participado de forma directa en los ataques terroristas y debido a que el señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** reconoció en su injurada que le prestaba seguridad al señor Edgar Tovar y a Oliver Solarte, concluye que este comandante fue quien organizó y dirigió las incursiones mencionadas por lo que consideró que sería imposible que siendo uno de los escoltas no se percatara, presenciara y participara en dicha acción criminal.

El segundo indicio denominado “*al de presencia*” surgió de lo manifestado por el señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** en su indagatoria, en la que admitió su estadía en el territorio de Putumayo concretamente en el sector rural y en

Jurisdicción del municipio de San Miguel, sitio donde tuvo ocurrencia el accionar terrorista.

El tercer indicio “*el de oportunidad para delinquir*”, que la Fiscalía General de la Nación lo fundamentó como resultado de los anteriores, consistente en que si se trata de una toma guerrillera de la importancia y envergadura de la acontecida en octubre de 2005, no era de recibo que el señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** no estuviera en la misma porque él era el encargado de los explosivos siendo además el instructor y francotirador de dicha organización. De igual manera, surgió el indicio de que al ser el escolta y seguridad de Edgar Tovar, que fue quien organizó, planeó, promovió y dirigió la incursión armada, se constata que fue una persona cercana a él.

El cuarto indicio “*de mentira*” surgió de la versión misma del señor **DAGOBERTO JARA BALBUENA** por el hecho de haber obtenido doble cedula y que para el Fiscal esto llevó a concluir que su objetivo era eludir la acción de la justicia, además que se contradijo al decir que no conocía la Batería Colón y San Miguel.

En este punto, es importante resaltar que de la misma acta de captura se puede establecer la circunstancia de la doble cedula del aquí demandante puesto que en el Oficio N° 2011-0557 del 14 de mayo de 2011 procedente del Laboratorio Regional de Criminalística No. 7, tras efectuar la confrontación dactiloscópica entre la tarjeta dactilar de reseña y las fotos cédulas de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de Dagoberto Jara Balbuena con C.C. 96.343.152 y de Leo Guerrero Páez con C.C. N° 1.135.029.510 se determinó que coinciden los dactilogramas en su estructura topográfica, morfológica y numérica, por lo que concluyeron que son uniprocedentes, es decir que corresponde a una misma persona, esto es al señor Dagoberto Jara Balbuena.

Igualmente, del precitado oficio se desprende que aun cuando al momento de la captura del señor Dagoberto Jara Balbuena no portaba documento que lo identificara como Leo Guerrero Páez, allí afirmaron que mediante documentos legalmente obtenidos se pudo establecer que se trataba de una misma persona, que se encontraba cedulada con dos documentos de identificación diferentes en su generales de ley pero idénticos por sus huellas dactilares.

Basado en los anteriores indicios la Fiscalía General de la Nación derivó un juicio de reproche y de responsabilidad en contra del señor **DAGOBERTO JARA**

BALBUENA con lo que se constata que el decreto de la medida de aseguramiento de detención preventiva era procedente por encontrarse cumplidos los requisitos previstos en el artículo 357 de la Ley 600 de 2000.

Bajo el anterior panorama, no hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación porque en lo que le concierne al ente investigador se cumplieron a cabalidad los presupuestos requeridos para librar la orden de captura, por lo que de ninguna manera se puede considerar como ilegal o arbitraria la privación de libertad.

Ahora, aunque los razonamientos anteriores igualmente sirven para descartar la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Rama Judicial, a su favor también se puede argüir que la orden de captura que propició la detención del actor fue librada bajo el régimen de la Ley 600 de 2000, exclusivamente por la Fiscalía General de la Nación.

Por lo mismo, ante la hipotética pero inexistente posibilidad de que la detención de **DAGOBERTO JARA BALBUENA** pudiera calificarse de injusta, no habría manera de comprometer la responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial, dado que ninguno de sus agentes expidió la orden de captura que dispuso la aprehensión del actor; antes bien, fue el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís – Putumayo, quien con sentencia de 13 de junio de 2013 lo absolvió de los delitos de terrorismo, secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, daño en bien ajeno, homicidio agravado y lesiones personales agravadas, y fue el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís – Putumayo el que con auto de 22 de enero de 2014 decretó a su favor la cesación de todo procedimiento por el punible de rebelión.

Todo lo dicho lleva a que se nieguen las pretensiones de la demanda frente a las entidades demandadas, esto es la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, dado que la primera libró la orden de captura apoyada en evidencias serias y objetivas, y porque la segunda no participó en la expedición de esa medida restrictiva de la libertad.

5.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500775-00
Demandantes: Medardo Jara Valbuena y Otros
Demandada: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Otros
Fallo de primera instancia

adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, el Juzgado considera que en este caso no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **MEDARDO JARA VALBUENA Y OTROS** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP